



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **226**  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (s) : MIBANCO S.A.  
Demandado (s) : Ayda López Urbano  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00015-00**

La Unión Valle, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Al rompe, se advierte que este despacho no tiene la competencia para asumir su conocimiento. Razones:

Esboza el profesional del derecho en el cuerpo de la demanda que el extremo pasivo tiene su domicilio en La Unión Nariño (acápites introductorio-acápites clase de proceso, competencia, cuantía y procedimiento-acápites notificaciones). De otra parte, se consigna en el título valor objeto de recaudo, como lugar para el cumplimiento de la obligación el municipio de Arboleda, el cual se encuentra ubicado en el Departamento de Nariño.

Ahora bien, como establecido se encuentra, uno de los factores determinantes de la competencia, es el territorial, regulado por el Código General del Proceso en su artículo 28, factor sujeto a las diferentes reglas que fijan la competencia del despacho judicial para conocer el negocio, encontrando que, en lo concerniente al fuero general, es competente el juez del domicilio del demandado; sin embargo, el numeral tercero desarrolla el fuero contractual, el cual concurre con el fuero general, a elección del demandante. Fuero que aplica también a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, denominación que incluye los títulos valores. Así entonces, la demanda podrá formularse, bien sea en el domicilio del demandado, o en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación, a elección del demandante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el presente asunto concurren el fuero general y el contractual, este despacho en orden a fijar la competencia en razón al factor territorial, sigue el criterio general, esto es, el determinado por el fuero personal consagrado en el numeral 1 de la mentada obra, es decir, el domicilio del demandado. Lo anterior, en aras de hacer menos gravosa la situación al demandado.

De lo anterior fluye, que no le asiste competencia a esta oficina judicial para conocer sobre la demanda de la referencia por razón del territorio y en su lugar estima conveniente, que la misma radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Unión Nariño, en consonancia con la norma citada.

Corolario de lo anterior, de conformidad con la preceptiva del Inc. 2 del el art. 90 de la misma obra, se impone para el despacho rechazar la demanda en referencia, ordenando consecuentemente, su remisión al Juzgado competente.

Sin más consideraciones el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Rechazar de plano por Falta de Competencia (Territorial) la demanda de la referencia, de conformidad a los planteamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Segundo:** Remitir de manera virtual el presente expediente al correo institucional asignado para ello, esto es, [repartompallaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartompallaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartido entre los Juzgados Promiscuos Municipales de La Unión Nariño, a fin de que avoquen su conocimiento, por lo ya expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS GARCIA FRANCO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LA UNION-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**798a068ab51cf1534d28954fc4d88346645ad430faacd94471d9c694cecd628d**

Documento generado en 08/02/2021 05:04:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**